

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA DE REFUERZO**  
**Recurso nº 1731/1997-D. Sentencia de 18-04-2001**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE BADEN Y RESERVA DE ESPACIO.

Recurso de revisión contra licencia. Desestimación presunta.

Apertura de huecos a callejón privado.

Supuesto de error de derecho, no de hecho.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Fernando Zubiri de Salinas

**MAGISTRADOS**

D. José Emilio Pirla Gómez

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Mar García Matute (*ponente*)

Es objeto de este recurso la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso extraordinario de revisión interpuesto el 3 de abril de 1997, contra la resolución de 27 de diciembre de 1996 concediendo a D. M. M. P., badén y reserva de espacio nº 3.976, en C/ Sangenis.

Cuantía: Indeterminada.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— La actora interpuso ante esta Sala recurso contra la resolución citada. Admitido a trámite, formalizó la demanda por la que interesó la nulidad de aquellas resoluciones.

**SEGUNDO.**— La administración demandada contestó la demanda oponiéndose a la misma y solicitó la desestimación de la misma por ser conforme a derecho la resolución recurrida.

**TERCERO.**— Recibido el juicio a prueba fue practicada la documental, testifical y confesión judicial propuesta por las partes.

**CUARTO.**— En conclusiones las partes insistieron en sus alegaciones y peticiones, quedando los autos pendientes del correspondiente señalamiento.

**QUINTO.**— Por Acuerdo de la Presidencia de la Sala, se constituyó la Sección Tercera de refuerzo en fecha 1 de marzo, atribuyéndose a dicha Sección el conocimiento, entre otros, del presente recurso, decretándose por providencia efectuar la designación de ponente y el señalamiento para deliberación y fallo el día 3-4-2001.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— Constituye el objeto de este recurso determinar si es conforme al Ordenamiento Jurídico la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso extraordinario de revisión interpuesto el 3 de abril de 1997, contra la resolución de 27 de diciembre de 1996 concediendo a D. M. M. P., badén y reserva de espacio nº 3.976, en C/ Sangenis, interior, de la ciudad de Zaragoza, con horario de 6,30h. a 8,30h. y de 18,30h. a 22,30h, excepto festivos, y regularizando la situación tributaria del titular D. M. F. B., titular del badén y reserva de espacio nº 3.976 en el horario de 10 a 11 horas, excepto festivos.

La solicitud de revisión del recurrente se fundamenta en que tanto el Sr. M. como A. P. M., S.L. carecen de derechos de propiedad sobre el callejón de la C/ Sangenis, puesto que su propiedad lo es un local sito en el inmueble de la C/ Pedro de Luna, desde el que deben acceder al mismo, estando obligados según informe de fecha 20-9-96, de la Sección Técnica de Inspección de Actividades, a proceder a cerrar el hueco ilegalmente abierto sobre el muro del sótano referido que da al callejón de propiedad privada de la C/ Sangenis, circunstancia a la que se condiciona la validez de la licencia de apertura concedida. Así concluye que el badén y la reserva de espacio concedido lo es con base en una infracción urbanística.

La licencia concedida a A. P. M., S.L., en fecha 21-3-1997 contiene en su condicionado: «h) deberá dar cumplimiento a lo establecido en el informe de la Sección Técnica de Inspección de Actividades, de fecha 20-9-96, del que se deduce que el callejón sito en la calle Sangenis es privado. Con las consecuencias jurídicas, que se derivan de tal situación». El referido informe, de fecha 20 de septiembre de 1996 indica que «a la vista de la documentación obrante en el presente expediente, se desprende que el citado callejón es privado, y que el denunciado no tendría derecho a abrir huecos a esta propiedad sin la autorización correspondiente».

**SEGUNDO.**— El recurso extraordinario de revisión, regulado en el artículo 118 de la Ley 30/92, establece que contra los actos que agoten la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo, podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.— Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2.— Que aparezcan o se aporten documentos de valor esencial para la resolución del asunto, que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

3.— Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

4.— Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

**TERCERO.**— Lo primero que debe establecerse es que en el ámbito del recurso extraordinario de revisión en vía administrativa, únicamente puede entrarse a examinar la cuestión de fondo discutida si concurre alguno de los motivos tasados que posibilitan el mismo, expresamente señalados en el art. 118 de la LRJ-PAC, de manera que el recurrente ha de justificar que se está en alguno de tales supuestos o motivos para que pueda revisarse el acto que se trata.

Por el demandante se alegó en su escrito de interposición del recurso de revisión administrativo, que nos encontrábamos ante la causa de revisión del art. 118.1.2º de la citada Ley 30/1992, supuesto al que se refiere en el escrito de demanda —«que aparezcan o se aporten documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencian el error de la resolución recurrida»—. Este error resulta, a juicio de la recurrente, en que la licencia de apertura concedida a A. P. M., S.L, en fecha 21-3-1997, lo es para el local sito en la calle Pedro de Luna, lo que evidencia el carácter privado del callejón de la calle Sangenis, interior, y así se indica en el condicionado h) de dicha licencia, que se remite al referido informe de la Sección Técnica de Inspección de Actividades, de fecha 20-9-96.

Siendo este el fundamento del recurso se ha de determinar si la Resolución de 21-3-97, de concesión de la licencia de apertura, es, por su contenido, un documento de la clase o características exigidas por el citado art. 118.1.2º para fundamentar la revisión de una resolución. Es evidente que no estamos ante el supuesto de que haya aparecido o se haya aportado un documento de valor esencial que evidencie el error de la resolución recurrida, ya que ese documento, lo que pone de manifiesto es una cuestión de índole civil —el derecho de propiedad del callejón—, de la que ya tenía conocimiento la Administración, puesto que el informe a que se hace referencia en dicha resolución ya constaba en el expediente administrativo previamente a la resolución de concesión de badén y reserva de espacio —folio 30 del Exp. Ad.—, y puesto que resulta de las actuaciones que el local del Sr. M. tiene entrada por el referido callejón —así, entre otros informe folio 48, o descripción Registro Prop.—, en todo caso el error que pondría de manifiesto el citado informe, no sería un error de hecho, ya que lo que plantea la parte recurrente no es sino el derecho del Sr. M. al uso del callejón, y la consecuencia jurídica de una supuesta infracción urbanística —la obligación de cierre de la apertura al paso o callejón por la falta de legalización de la misma—. Por ello, es inviable el recurso frente a la desestimación presunta contra la que se acciona.

**CUARTO.**— No se aprecian motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

## FALLO

**PRIMERO.**— Se desestima el presente recurso número 1731/97-D interpuesto contra la resolución especificada en el encabezamiento de esta sentencia, por ser conforme a derecho.

**SEGUNDO.**— No se hace especial pronunciamiento en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, la pronunciamos, mandamos y firmamos